

nado con tan torpe proceder, el que se paralizaran los trabajos é interrumpiera la tampa del trigo.

Contra estos actos arbitrarios, pidió amparo la Sra. Guadalupe Vélez, y el Juez de Distrito de Puebla se lo concedió, mandando suspender el acto reclamado.

Ahora se trata de exigir responsabilidad al Juez de Tecali por sus actos arbitrarios, pues que hasta ahora se ha visto, que para intervenir una negociación, se cierran sus puertas, paralizándose así todo trabajo con perjuicio de su dueño.

Muy conveniente es, pues, que se castigue con rigor á ese Juez, para que aprendan otros muchos á cumplir con su deber. Pero pedimos lo imposible, porque no se le castigará, y por el contrario, tal vez lo eleve el Gobernador Martínez al Tribunal Superior, pues parece que está decidido á sostener Jueces como ese de Tecali y aquel famoso de Tehuacán, que no por estar tan lejos, dejan de oírse quejas en su contra.

La Administración de Justicia en el Estado de Puebla mejorará cuando hagan renunciar al Gobernador Martínez, cosa que es tan difícil como el hacer renunciar á Dehesa, Cantón y Mercenario.

## LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Con frecuencia acontece, que las sentencias de la Suprema Corte permanezcan sin ejecutarse indefinidamente, ya porque juegue en los Tribunales de los Estados el amor propio herido, ó ya porque los litigantes vencidos en el juicio de amparo, pongan en juego elementos obstruccionistas refidos con la ley.

Pronunciada una sentencia de amparo, debe procederse á su ejecución, quedando al cuidado de ésta el Juez de Distrito, quien comunicará sin demora la sentencia á la autoridad responsable, para que en el término de veinticuatro horas quede cumplida, y si no lo fuere, el Juez ocurrirá al

inmediato superior de la autoridad violadora, ó á ella misma, si no tuviere superior, para que en el término de seis días quede ejecutada ó en vía de ejecución, según el caso (arts. 828 á 830 del Código de Procedimientos Federales.)

Sucede con frecuencia, que esa falta de ejecución dimana de las recusaciones que la contraria efectúa en la persona de los Magistrados que integran un Tribunal Superior, ó éstos se excusan inventando pretextos, con mengua de la ejecución de la sentencia. Para fundar esas recusaciones y excusas se invocan las leyes del Estado á que el Tribunal pertenece; pero la aplicación de estas leyes es un procedimiento contrario á la Constitución.

El Tribunal de un Estado tiene existencia legal propia emanada de la ley local; pero cuando se le considera como autoridad ejecutora y responsable en un juicio de amparo, pierde esa existencia legal propia en lo que se refiere al acto reclamado, y queda sujeto á la ley federal que le señala el término dentro del cual debe ejecutar una sentencia de amparo. La ley aplicable, no es ya la local, sino la federal, por lo que debe respetarse ésta, por más que aquella sancione las recusaciones y las excusas.

En efecto: las leyes emanadas de la Constitución, son ley Suprema y á ellas deben sujetarse los Jueces y Tribunales de los Estados, por lo que, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no debe aplicarse ninguna ley local que tienda á entorpecer el cumplimiento de esa ejecutoria dentro los términos perentorios que fija la ley.

Por otra parte, si la Constitución establece que las garantías individuales son la base y objeto de las instituciones sociales, y que todas las autoridades del país deben respetarlas y sostenerlas, y ella sanciona recursos para que el individuo, en caso de que sus garantías sean violadas, pueda ser eficazmente protegido, toda traba en el cumplimiento de esos preceptos es inconstitucional y debe destruirse á fin de que la arbitrariedad no subsista ni se prolongue. Por tanto, las recusaciones y excusas de Magistrados que deben ejecutar una sen-